000202/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., E. J. c/ L., M. S. B. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (ACTUACIONES ART. 250 INC. 2° CPr)"**, Expte. Nro. 202/2010, en trámite de apelación ante esta Alzada.-

A fs. 137/141 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 127/2010 de fs. 128/131 vta. por la que se revocó la sentencia de primera instancia y se denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el casacionista. Invoca la causal de violación de la ley por arbitrariedad y contener disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 incs. d) y e) del CPr –antes art. 288-). Formula reserva del caso federal.-

Corresponde efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 –antes 290- del rito, y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).-

A tal fin, se tendrá en cuenta el criterio de admisibilidad restrictivo sustentado por el Máximo Tribunal en S.I. 8/SRE/08 y 65 SRE/09 en base al art. 11 de la Acordada 3821/2009 y jurisprudencia y

doctrina emanada de la aplicación de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la Acordada Nro. 4/2007 de ese Tribunal.

En tal sentido, señaló el Superior Tribunal de Justicia provincial que "Es pertinente explicitar que en esta tarea va imperar un criterio de admisibilidad restringido por imperio del mismo art. 11 de la citada Acordada, que autoriza a la Sala –en este primer control- a desestimar la via recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ella emergen y que se conjuga con su propia telesis" (S.I 8/SRE/08 del 11/2/2008).-

Por ello y siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, se advierte que no ha dado cumplimiento a la primer regla en cuanto si bien ha observado el número de páginas y el tamaño de la letra utilizada, no ha cumplido con el requisito del numero de renglones ya que las paginas cuentan con 39 renglones, con salvedad de la ultima (fs. 141).-

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma no ha sido cumplimentada en cuanto no acompañó la referida carátula.-

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el articulo tres del anexo que se viene analizando.-

En lo que aquí interesa, no demuestra, ni invoca la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3). Tal extremo, sabido es que constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo

viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el sentido que la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, tiene carácter provisional y no causa estado. En consecuencia, no constituye sentencia definitiva que habilite el remedio extraordinario intentado.-

Por último, tampoco cumplimenta en debida forma los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso omitiendo toda referencia a la prueba producida; la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, pues evadió una critica pormenorizada de los fundamentos dados, exponiendo un criterio disímil al sostenido por los jueces y sin demostrar las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.-

En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el casacionista con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria intentada de acuerdo al art. 11 del Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, corresponde desestimar el recurso impetrado y reputar inoficiosa la tarea cumplida (art. 11 segundo párrafo del Reglamento citado).-

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar en los términos del art. 11 del Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 –S.T.J.Ch.- el recurso de casación interpuesto por la parte actora a

fs.137/141 por la falta de cumplimiento de los requisitos formales según lo considerado.-

2) Regístrese, notifíquese.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y por concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del DJPCH).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS